

**Constancia Secretarial:** El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de junio de dos mil veintitrés

### **Radicación 2022-00881**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

### **EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta que se encontraban pendientes medidas cautelares por practicar dada la ausencia de respuesta de entidades bancarias y que a su vez no se podían iniciar las diligencias de notificación debido a que las cautelas se encontraban pendientes. Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado, aludiendo que esta medida resultaría entonces prematura e injustificada.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 27 de febrero de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, para desvirtuar los argumentos del recurrente, se advierte que sus apreciaciones no se ajustan a la realidad, toda vez que, el 25 de

agosto de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado pdf.09 C1, y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido o sin que se hubiere cumplido dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

*“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).*

*Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)<sup>1</sup>.*

De ahí, se advierte que, una vez se tramitaron los oficios de embargo a las entidades bancarias el 04 de octubre de 2022 (pdf. 3 del C2) independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta, aquellas cuentas del demandado se entenderían como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar los requerimientos realizados en dicho proveído venció el día 18 de noviembre de 2022, 30 días después de haber sido elevada la carga procesal al actor, para que procediera de conformidad.

En gracia de discusión, se subraya que, más allá de los términos otorgados en dicha providencia, el mandamiento de pago se libró el día 25 de agosto de 2022, los oficios contentivos de cautelas remitos para su radicación, se enviaron en fecha 04 de octubre de 2022, y se radicaron en las entidades en la misma fecha, y es apenas hasta la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale la pena decir, 5 meses después, que la parte actora pretende le sean revividos términos procesales, sin que efectuara en el transcurso de extensos días manifestación alguna, notificara a la parte demandada o impulsara de manera sumaria por lo menos la integración del contradictorio, cuestión

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

que es responsabilidad del ejecutante y su apoderado atendiendo los lineamientos del art. 78 del C.G.P.

Adicionalmente, en una acción de tutela contra el despacho impuesta frente a una decisión similar a la aquí cuestionada, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá la negó con el argumento de “a Sala de Decisión aprecia que la queja de CoopHumana está relacionada con los criterios tenidos en cuenta por el J56PCCM para entender que al interior del proceso ejecutivo se había finiquitado el término para materializar las medidas cautelares; sin embargo, estos lucen razonables<sup>13</sup> para sustentar la decisión adoptada, lo que implica que la controversia planteada no se ubique en un escenario constitucional, pues no es la tutela una instancia adicional para debatir, y mucho menos para respaldar, el particular criterio de la accionante que no fue acogido al interior del proceso ejecutivo” (Sentencia de impugnación de tutela del 4 de mayo de 2023. MP. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Rad. 11001310301620230008701. Accionante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito. Accionado: Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

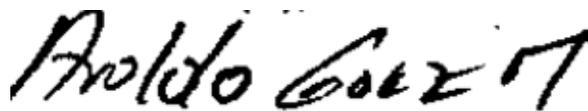
En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 27 de febrero de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2° y 6° del auto de fecha 27 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 del 16 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c3a68d06bdccdb2346bc052a8fc39a844d2faa441296e8335989006d6def7**

Documento generado en 14/06/2023 08:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**